

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

|                                |                   |   |                   |
|--------------------------------|-------------------|---|-------------------|
| SUSCRICION<br>PARA LA CAPITAL. | Por un año... 50  | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.) | Por un año... 60  |
|                                | Por seis meses 26 |   | PARA FUERA        |
|                                | Por tres id... 14 |   | DE LA CAPITAL.    |
|                                |                   |   | Por seis meses 32 |
|                                |                   |   | Por tres id... 18 |

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

En la noche del día 15 del corriente fueron robados en la Villa de Grijoia y posada de Anastasia Abeguel tres mulos, de las señas que á continuación se expresan, pertenecientes á Gregorio García y Felipa Villagra. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, ocupándolos en caso de conseguirlo, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren, y dando conocimiento de ello á este Gobierno.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

##### Señas de los mulos.

Uno cerrado, de 7 cuartas de alzada, cojo de la mano derecha, pelo negro, bozo retostado.

Otro pelo negro, de seis cuartas y media, edad 8 á 9 años, tiene un bullo sobre la cruz.

Y el otro de 50 meses, de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, bozo blanco amohinado.

##### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Hilario Otaola Orrulis, de las

señas que se expresan á continuación, y caso de conseguirlo le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

##### Señas del Hilario.

Sobre 20 años de edad, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara buena y color moreno: viste pantalon blanco rayado, blusa anegrada con las bocas mangas encarnadas por dentro, zapatos negros con escaarpines rayados blandos y boina encarnada.

##### Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Hermenegildo Santa María Lomas, natural de los Balbases, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndole á disposición del Alcalde de citado pueblo de los Balbases, en caso de ser habido.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

##### Señas que se citan.

Edad 18 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, boca regular, nariz gorda, color moreno, barba creciente: viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, con zagones blancos de pellejo, sombrero negro y capa mediana, con botas de pastor y albarcas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—

##### Administracion local.—Negociado 6.º

—Tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) las observaciones expuestas por el Ministerio de Fomento, acerca de la inteligencia que deba darse á la Real orden de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la Gaceta del día

24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instruccion primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer, que como aclaratoria de aquella soberana resolusion, se comunique á V. S. la de 22 de Diciembre de 1865, que se ha dirigido á aquel Ministerio y es como sigue.—Excmo. Sr.—No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la Real orden de 16 de Febrero de 1860, ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos, en el ramo de instruccion pública, para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, despues de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposicion no podía estar inspirada en esos propósitos, por que esto, aunque indirectamente, habria sido herir de muerte á la instruccion primaria, hoy mas que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas. Las observaciones de V. E., estarian plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolusion, y este Ministerio se consideraria hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instruccion pública eran excesivos en la provincia de Lérida; los pueblos no podian soportarlos, como se dice en la propia Real orden; sus Ayuntamientos habian agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazón, y entonces la Reina (q. D. g.) estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo además en cuenta que la base de toda buena administracion municipal estriba en que no se contraigan mas obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuentan los pueblos; dispuso, que los que se encontrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instruccion pública fuesen excesivos, castigasen este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal. Para ordenarlo así, existia al mismo tiempo otra consideracion, cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustracion de V. E. La ley de Instruccion pública de 7 de Setiembre de 1857, ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella

se impone á los pueblos; y aun que la censura no sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y lato des- envolvimiento de muchas de sus prescrip- ciones dió alguna vez fuerza y valor á se- mejantes quejas. Prevenir las en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los lí- mites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecia la Real orden de que se trata. Explicado el doble pensamiento á que respondia, fijado de un modo claro y explícito el alcance de sus disposiciones; S. M., de conformidad en esta parte con los deseos de V. E., trasladará esta ór- den á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las di- ficultades que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de Setiembre último. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sea publicada en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1866.—POSADA HERRERA.—Sr. Gober- nador de la provincia de Burgos.

#### GOBIERNO MILITAR

##### de la provincia de Burgos.

El Carabinero de la Comandancia de esta provincia, cuya filiacion se anota á continuación, se fugó por una ventana de la Sala de presos del Hospital militar de esta ciudad, donde se encontraba enfermo, la noche del 22 del actual, y se hace saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia procedan á su busca, poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser capturado.

Burgos 26 de Marzo de 1866.—El Brigadier Gobernador Interino, Antonio Pasaron.

##### Filiacion del Carabinero José Albale Rodríguez.

Padres D. Ramon y D.ª Remigia, natural de S. Pedro de Morillones, provincia de Orense, de oficio Escribiente, edad actual 40 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color triguero, nariz regular, barba poblada, sentó plaza procedente de paisano en 30 de Abril de 1855. Se dá el nombre supuesto de Braulio de la Casa.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Esta Diputacion ha acordado se proceda al remate de

148 colchones de lana y

148 almohadas de id.,

con destino al Colegio de Sordo-mudos y Ciegos, en el día 29 de Abril del corriente año y hora de las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones, donde la misma celebra sus reuniones, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan en el Boletín núm. 197, correspondiente al Domingo 17 de Diciembre del año próximo pasado.

Burgos 29 de Marzo de 1866.—El Presidente, Antonio Martínez Acosta. —P. A. de la Diputacion, Marcos de Porras, Secretario.

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina *El Cabello*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 4 de Noviembre de 1863, en que su anuló el expediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el apoderado de la mencionada compañía presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de *Cabello*, situadas en las Navas del Molero, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que habiendo optado el interesado por que siguiera la tramitacion prescrita en la legislación de 1849, se ejecutó el reconocimiento preliminar, del que re-

sultó que por simples calicatas se había descubierto criadero ó mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco: por lo que fué admitido el registro:

Que hecha la designacion por D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad en la capital de provincia, según consta de diligencias, se pidió por el mismo el segundo reconocimiento; y habiéndosele notificado que se ejecutaria del día 9 al 12 de Mayo de 1861, aparece del acta extendida en el día 10 que D. Antonio Ruiz, representante que dijo ser de la compañía, expuso que el pozo de la indicada mina no tenía aun habilitada la labor legal; y el Ingeniero por este motivo suspendió la demarcacion:

Que en 15 del propio mes Búrgos presentó escrito al Gobernador, expresando que en el día 10 salió de Espiel el capataz de la compañía Antonio Ruiz con el Ingeniero para realizar la demarcacion, si bien no se llevó á efecto por la manifestacion que se permitió el capataz: que en el tiempo que medió desde la insercion en el *Boletín* hasta la fecha señalada para el reconocimiento pudieron hacerse las labores, pero la falta de brazos que hubo en esta época en toda la sierra dificultó que se diera cumplimiento á las prescripciones del ramo; y que en consideracion á las justas causas que motivaron el pequeño retraso, pedia que se procediera á nuevo reconocimiento:

Que el Gobernador en 28 del citado Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente á causa de no tener habilitada la labor legal; y como se interpusiese apelacion del decreto anterior, recayó la Real orden confirmatoria del mismo de 4 de Noviembre de 1863:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la Sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina *El Cabello*, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando ménos de 10 varas castellas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal.»

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 30 días para hacer la designacion, y de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omite el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesion:

Considerando que trascurridos, no ya los cuatro meses que fija el reglamento,

sino cerca de un año hasta el día señalado para el segundo reconocimiento y demarcacion, no estaba ejecutada á aquella fecha la labor legal que previene el art. 50 ántes citado:

Considerando que esto resultó de una manera indubitada de lo manifestado por el capataz de la mina en el acta de irse á practicar el reconocimiento, innecesario ya en virtud de tan explicita manifestacion:

Considerando que no excusa la sociedad lo expuesto por ella de que aquel capataz no la representaba y que por lo tanto á su dicho no debía prestarse fe, porque además de la circunstancia de ser como tal capataz, cuyo carácter no se le niega, el encargado y conocedor de los trabajos, está confirmado su dicho por el representante de la sociedad misma, en lo que con posterioridad expuso al Gobernador sobre que la falta de brazos que hubo en aquella época dificultó el cumplimiento de las prescripciones del ramo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auriolas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real orden que anuló el expediente de la mina *El Cabello*, y en confirmar la expresada Real orden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina denominada *El Lagarto*, demandante; y de la otra la Administracion general, de-

mandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de *El Lagarto*, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1859 optó el interesado por que se siguieran los trámites prescritos por la legislación de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se había descubierto el mineral, y que existia terreno franco: por lo que se admitió el registro:

Que ejecutada la designacion, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.º de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, le practicó el Ingeniero en el día 2, expresando que los trabajos consistian en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una seccion transversal de vara y media, segun se veia desde arriba y revelaba el vaciadero en las arcillas hulleras, pero sin carbon:

Que no pudo bajar al pozo por que no tuvo á mano torno ni maroma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos. Y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendia la demarcacion:

Que en 5 del mismo mes y año D. Joaquin de Búrgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se había anticipado á verificar el reconocimiento en el día 2; y era tampoco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada, y pidió que se practicase de nuevo la operacion; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente:

Que Búrgos apeló del decreto anterior, recayendo en su virtud la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposicion del expediente al estado que tenia cuando se extendió esta diligencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos el otrosí del Licenciado Villanueva en el escrito de demanda, pretendiendo que se recibiera el pleito á

prueba, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que denegó esta pretension, previa audiencia de mi Fiscal, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su día.

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admisión del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando ménos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 54, que dice: «Trascurridos los cuatro meses desde la admisión del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal.»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no tuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dándole parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente.»

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 50 días para hacer la designación de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omite el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesión.

Considerando que la sociedad, no solo no tenia hecha la labor legal que exige el reglamento á los cuatro meses de la admisión del registro, sino que á la fecha del reconocimiento, practicado cerca de un año despues de la admisión, no habia abierto más que un pozo de seis varas de profundidad, segun declaró el Ingeniero:

Considerando que no destruye el valor de esta declaración la circunstancia de no haber bajado al pozo dicho funcionario por falta de aparato suficiente, pues que contra su aseveración nada se opuso en el acto por el que en representación de la sociedad asistia á la diligencia, y fué además confirmada con posterioridad por el representante de la Sociedad misma en el escrito en que dijo al Gobernador «que era tampoco lo que faltaba para hacer la labor exigida por el reglamento, que á las pocas horas del día siguiente estaba realizada;»

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de

Ecbari, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanz y D. Pedro Nolasco Auriolés.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden que anuló el expediente de la mina *El Lagarto*, y en confirmar la expresada Real orden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido etc.

Hago saber á los particulares y Corporaciones comprendidos en la demarcación de este partido judicial, en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos pertenecientes á la fe pública, de los cuales no hayan dado razón, á consecuencia de las circulares dirigidas por el Juzgado en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en cumplimiento de lo ordenado en Real orden de veintinueve de Octubre del mismo año, lo verifiquen antes del treinta y uno del corriente mes, bajo apercibimiento, que de no hacerlo se considerará caducado el derecho á que se refiere la disposición segunda transitoria de la Ley del Notariado.

Dado en Castrogeriz á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Bernabé de Bustamante.—Por su madado, Pedro Arce Vazquez.

## Anuncios oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Madrigal del Monte.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Madrigal del Monte, la

enajenación por subasta pública de las leñas procedentes de la corta de sesenta y seis encinas que, sin perjuicio del arbolado, pueden extraerse del monte La Isa, perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone a continuación firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 2 de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de sesenta y seis encinas señaladas con el marco Real en el cuartel número sétimo del monte titulado La Isa, de la propiedad del pueblo de Madrigal del Monte, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 16 del actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de mil cuatrocientos veintisiete reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Madrigal del Monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Marzo de 1866.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Ardebol y Pascual, hija de D. Francisco, cabo de la Milicia Nacional de Vilella Alta, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuación se expresan y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858 esta Administración lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administración por los interesados en el término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Excmo. Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece; no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

### Capital.

Barrio de Santa Dorotea.

### Partido de la Capital.

Marmellar de Arriba.

Nuez de Abajo.

Revilla del Campo.

Urrez.

Villamel de la Sierra.

### Partido de Aranda.

Ontangas.

Villalvilla de Gumiel.

### Partido de Belorado.

Zalduendo.

### Partido de Briviesca.

Grisaleña.

Salnillas.

### Partido de Lerma.

Santa Inés.

### Partido de Medina.

Aldeas.

Céspedes.

### Partido de Miranda.

Oron.

### Partido de Sedano.

Basconillos del Tozo.

Mata.

Prádanos del Tozo.

Pedrosa.

Santa Coloma.

Santa Cruz del Tozo.

San Mamés de Abar.

Trashaedo.

Burgos 24 de Marzo de 1866.—

Gregorio Villa.

